

#76

51

Julio 3/63

Ley por medio de la cual se mo-
difica la Ley #25 del 16 de mayo
1963, sobre Directores de Regis-
tros y bonos videntes de Hipó-
tecas. -



Santo Domingo, D. N.
3 de julio de 1963.

290

Señor Dr. José Rafael Molina Urefia,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y para fines constitucionales, tengo a bien remitirle adjunto el proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No.25, del 16 de mayo de 1963, sobre Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas.

Pláceme anexarle copia de la moción de fecha 4 de junio ppdo., presentada por el Dr. Manuel Rafael García L., por medio de la cual se introdujo al Senado dicho proyecto de ley.

Muy atentamente le saluda,

Juan Casasnovas Garrido
Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado.

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que por virtud de la Ley No.25 del 16 de mayo de 1963, se instituyeron como ingresos municipales, los honorarios y demás emolumentos que percibían hasta entonces los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que se recauden por cualquier concepto, sometiéndose a estos funcionarios al régimen de una remuneración fija mensual que será determinada por cada Ayuntamiento;

CONSIDERANDO: Que las funciones de Conservador de Hipotecas, están encomendadas al Director de Registro correspondiente en los municipios cabeceras de provincias;

CONSIDERANDO: Que hasta ahora, estos Directores de Registro son nombrados por el Poder Ejecutivo, de la terna que le sometan los respectivos Ayuntamientos, estando además, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de estas corporaciones;

CONSIDERANDO: Que estando los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, por la remuneración que perciben y por la vigilancia o dependencia a que se encuentran sometidos, estrechamente vinculados a los Ayuntamientos, son estas instituciones quienes deben proveer a su designación, teniendo en cuenta las condiciones necesarias de capacidad, idoneidad y honradez a reunir por los candidatos a tales cargos;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, procede modificar la Ley No.25 de referencia, con los fines indicados más arriba;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se modifica la Ley No.25 del 16 de mayo de 1963, para que en lo adelante rija así:

"Art.1.- Los Directores de Registro, en los Municipios cabeceras de provincias y en el Distrito Nacional, serán designados por los respectivos Ayuntamientos y estarán bajo su inmediata vigilancia y dependencia. La Oficina de Hipotecas que por virtud de la Ley funciona en cada una de las ciudades cabeceras de provincias y en la ciudad de Santo Domingo, estará a cargo del Director de Registro correspondiente, y se denominará

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que por virtud de la Ley No. 25 del 16 de mayo de 1963, se instituyeron como ingresos municipales, los honorarios y demás emolumentos que perciben hasta entonces los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que se recaudan por cualquier concepto, consiguientemente a estos funcionarios al régimen de una remuneración fija mensual que será determinada por cada Ayuntamiento;

CONSIDERANDO: Que las funciones de Conservador de Hipotecas, están encomendadas al Director de Registro correspondiente en los municipios cabeceras de provincias;

CONSIDERANDO: Que hasta ahora, estos Directores de Registros son pagados por el Poder Ejecutivo, de la forma que lo establecen los respectivos presupuestos, estando además, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de estas corporaciones;

CONSIDERANDO: Que estando los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, por la remuneración que perciben y por la vigilancia o dependencia a que se encuentran sometidos, estrechamente vinculados a las instituciones, son estas instituciones quienes deben proveer a su destino, teniendo en cuenta las condiciones necesarias de capacidad, idoneidad y honradez a reunir por los candidatos a tales cargos;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, procede modificar la Ley No. 25 de referencia con los fines indicados más arriba;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.º La Ley No. 25 del 16 de mayo de 1963, para que los Directores de Registros, en los Municipios cabeceras de provincias, sean designados por las respectivas autoridades correspondientes y dependientes de la Ley No. 25 del 16 de mayo de 1963, para que los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, en las ciudades de Santo Domingo, Santiago y en la ciudad de Guayama, sean designados por el Poder Ejecutivo, de la forma que lo establecen los respectivos presupuestos, estando además, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de estas corporaciones;



25 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. ...
En el Fuero, ... del Poder Ejecutivo...
y Diferencia votados por el Senado
Y consta de ... en máquina a razón de dos espacios
para escribir en máquina a razón de dos espacios
por línea
Santo Domingo, de Julio 1963
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la ley No.25 del 16 PAG, 2 de mayo de 1963, sobre Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas.

Conservador de Hipotecas.

PARRAFO I.- Los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos.

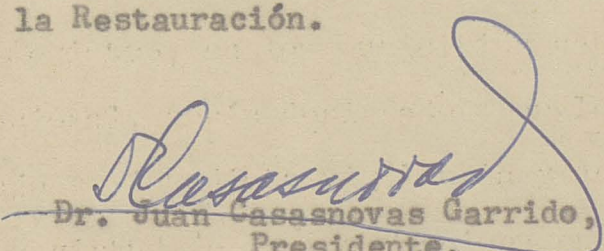
PARRAFO II.- Quedan convertidos en ingresos municipales, los honorarios y demás emolumentos que actualmente reciben los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que recauden estos funcionarios, en una u otra calidad, de conformidad con la Ley.

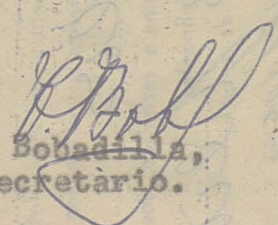
PARRAFO III.- Los Ayuntamientos establecerán un sistema contable y de control necesario, en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.

Art. 2.- La presente Ley, modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 2334 de fecha 20 de mayo de 1885, especialmente en su artículo 2; la Ley No.2914 de fecha 21 de junio de 1890; la Ley No.249 del 8 de abril de 1943; y la Ley No.1608 del 29 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma".

PARRAFO IV.- Los organismos edilicios de las provincias en que la Conservaduría de Hipotecas representan una labor ardua, designarán el personal indispensable para su mejor funcionamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente.


Tomás Bobadilla,
Secretario.


Pablo Rafael Casimiro Castro,
Secretario Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Conservadores de Hipotecas.
de mayo de 1953, sobre Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas.
Proyecto de ley que modifica la Ley No. 25 del 16 de Mayo de 1947.

Conservador de Hipotecas.
PARRAFO I. - Los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen las Ayuntamientos.
PARRAFO II. - Quedan convertidos en ingresos municipales, los honorarios y demás emolumentos que actualmente perciben los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que perciben estas funcionarios, en una u otra calidad, de conformidad con la ley.
PARRAFO III. - Los Ayuntamientos establecerán un sistema contable y de control necesario, en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.
Art. 2. - La presente ley, modifica en cuanto sea necesario la ley No. 2531 de fecha 20 de mayo de 1953, especialmente en su artículo 2; la ley No. 2014 de fecha 21 de junio de 1950; la ley No. 249 del 6 de abril de 1947 y la ley No. 1608 del 29 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma.
PARRAFO IV. - Los organismos editores de las provincias en que la conservación de Hipotecas representen un labor arduo, designarán el personal indispensable para su mejor funcionamiento.
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las diez y seis del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres.

2.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL LIBRO
194
1963

No. de Folios: ...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y de ...
contra de ...
voluntades en máquina a razón de dos espacios
Santo Domingo, 3 de Julio de 1963

Feche de las Oficinas del Senado



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including the name 'Presidente'.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo,
Junio 26, 1963.

Señor
Presidente del Senado
y demás Senadores.
Presentes.

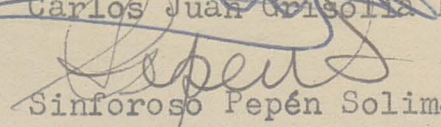
Distinguidos compañeros:

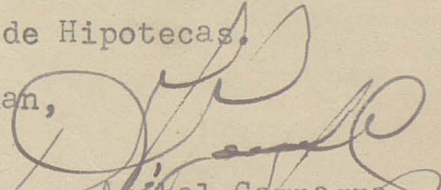
La Comisión Permanente de Justicia se permite recomendar la aprobación del proyecto de ley presentado por el Senador Dr. Manuel Rafael García Lizardo, tendiente a la modificación de la Ley No.25, del 16 de mayo de 1963, en el sentido de que los Directores de Registro, en los Municipios cabeceras de provincias y en el Distrito Nacional, sean designados por los respectivos Ayuntamientos y estén bajo su inmediata vigilancia y dependencia.

La modificación propuesta se justifica enteramente, en razón de que, habiendo sido colocadas las Conservadurías de Hipotecas y Direcciones del Registro Civil bajo la dirección inmediata de los Ayuntamientos y habiendo sido convertidos en ingresos municipales los emolumentos y honorarios de los Directores del Registro y Conservadores de Hipotecas, es lógico que corresponda a los Ayuntamientos la designación de la persona que ha de desempeñar la función de Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Con la mayor consideración los saludan,


Carlos Juan Crisolia Poloney


Sinforoso Pepén Solimán


Aníbal Campagna


Luis Manuel Tejeda Peña

Osiades Mora Oviedo

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que por virtud de la Ley No.25 del 16 de mayo de 1963 se instituyeron como ingresos municipales, los honorarios y demás emolumentos que percibían hasta entonces los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que se recauden por cualquier concepto, sometiéndose a estos funcionarios al régimen de una remuneración fija mensual que será determinada por cada Ayuntamiento;

CONSIDERANDO: Que las funciones de Conservador de Hipotecas, están encomendadas al Director de Registro correspondiente en los municipios cabeceras de provincias;

CONSIDERANDO: Que hasta ahora, estos Directores de Registro son nombrados por el Poder Ejecutivo, de la terna que le sometan los respectivos Ayuntamientos, estando además, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de estas corporaciones;

CONSIDERANDO: Que estando los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, por la remuneración que perciben y por la vigilancia o dependencia a que se encuentran sometidos, estrechamente vinculados a los Ayuntamientos, son estas instituciones quienes deben proveer a su designación, teniendo en cuenta las condiciones necesarias de capacidad, idoneidad y honradez a reunir por los candidatos a tales cargos;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, procede modificar la Ley No.25 de referencia, con los fines indicados más arriba;

~~EL CONGRESO NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES, HA DADO LA SIG. LEY:~~

Artículo 1o.- Se modifica la Ley No.25 del 16 de mayo de 1963, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Los Directores de Registro, en los municipios cabeceras de provincias y en el Distrito Nacional, serán designados por los respectivos ayuntamientos y estarán bajo su inmediata vigilancia y dependencia. La Oficina de Hipotecas que por virtud de la Ley funciona en cada una de las ciudades cabeceras de provincias y en la ciudad de Santo Domingo, estará a cargo del Director de Registro correspondiente, y se denominará Conservador de Hipotecas.

PARRAFO I.- Los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos.

PARRAFO II.-, Quedan convertidos en ingresos municipales, los honorarios y de-

más emolumentos que actualmente reciben los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, así como la totalidad de los valores que recauden estos funcionarios, en una u otra calidad, de conformidad con la Ley.

PARRAFO III.- Los Ayuntamientos establecerán un sistema contable y de control necesario, en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 2.- La presente Ley, modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 2334 de fecha 20 de mayo de 1885, especialmente en su artículo 2; la Ley No. 2914 de fecha 21 de junio de 1890; la Ley No. 249 del 8 de abril de 1943; y la Ley No. 1608 del 29 de diciembre de 1947, así como cualquiera otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma".

DADA etc.....